

RV: Radicación: 25000-23-42-000-2019-01607-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Adriana Castañeda Vargas Demandado: Universidad Nacional de Colombia Asunto: Contestación de la demanda

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/09/2021 16:47

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

Poder Adriana Vargas Castañeda FIRMADO.pdf; CONTESTA Adriana Castañeda Vargas 2019-01607-00.pdf; Resolucion 494 de 2021 (2).pdf; Acta de posesión prof. Jose Ismael Peña Reyes (2).pdf; cc Profesor Jose Ismael Peña Reyes (2).pdf;

De: Maycol Rodriguez Díaz <mrodriguez@rdcabogados.com>

Enviado: viernes, 3 de septiembre de 2021 16:28

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>

Asunto: Radicación: 25000-23-42-000-2019-01607-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Adriana Castañeda Vargas Demandado: Universidad Nacional de Colombia Asunto: Contestación de la demanda

Bogotá D. C., 3 de septiembre de 2021

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
Att. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta
Carrera 57 No. 43-91 -Piso 1º- CAN
Correo: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 55553939 ext. 1087
E. S. D.

Ref.: Radicación:	25000-23-42-000-2019-01607-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Adriana Castañeda Vargas
Demandado:	Universidad Nacional de Colombia
Asunto:	Contestación de la demanda

Honorables Magistrados:

MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, según poder conferido por su representante legal, concurre ante su Despacho a fin de CONTESTAR LA DEMANDA en el asunto de la referencia, efecto para el cual procedo en los términos del memorial adjunto.

NOTIFICACIONES

Para los efectos del Decreto 806 de 2020, la presente contestación junto con sus anexos será remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com anunciado como correo de notificaciones del apoderado de la parte actora.

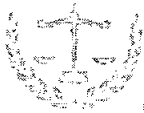
Tanto la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA como el suscrito apoderado, podemos ser notificados en la secretaría del Despacho o en la Carrera 45 No. 26 – 85 Edificio Uriel Gutiérrez 3er.

Piso Oficina 314 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico mrodriguezd@rdcabogados.com el cual corresponde con el debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, solicito realizar la notificación en los correos electrónicos: mrodriguezdi@unal.edu.co y notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

Cordialmente;

MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
C.C. No. 80.842.505 de Bogotá
T.P. No. 143.144 del C. S. de la Jud.



Maycol Rodríguez Díaz

Abogado y Fundador

mrodriguezd@rdcabogados.com

Cel. 3016880807 - 3217035063

www.rdcabogados.com Carrera 19A Bis No. 2-39, Bogotá



REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS
CÓDIGO DE ABOGADOS

RECTORÍA

**RESOLUCIÓN N°494 DE 2021
(26 de julio)**

"Por la cual se comisiona al profesor **JOSE ISMAEL PEÑA REYES** en el cargo de Vicerrector 016017 LNR adscrito a la Vicerrectoría de la Sede Bogotá"

**LA Rectora de la Universidad Nacional de
Colombia**

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias en especial el Acuerdo 123 de 2013 del Consejo Superior Universitario y,

CONSIDERANDO

QUE de conformidad con el artículo 3° del acuerdo 132 de 2013, del Consejo Superior Universitario, el docente de carrera se encuentra en comisión interna para el ejercicio de un cargo académico administrativo cuando haya sido designado por la autoridad competente para desempeñar un cargo académico administrativo o directivo, o de aquellos establecidos por el Consejo Superior Universitario en una Facultad, Centro o Instituto en las Sedes de Presencia Nacional o en el Nivel Nacional de la Universidad.

QUE por necesidades en el servicio, se requiere comisionar al profesor **JOSE ISMAEL PEÑA REYES** en el cargo académico – administrativo de Vicerrector 016017 LNR adscrito a Vicerrectoría de la Sede Bogotá, a partir del 31 de julio de 2021.

Revisada la historia laboral profesor **JOSE ISMAEL PEÑA REYES** cumple los requisitos para desempeñar el cargo de Vicerrector 016017 LNR.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. COMISIONAR a partir del 31 de julio de 2021, al profesor **JOSE ISMAEL PEÑA REYES** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.304.244 expedida en Chiquinquirá, en el cargo de Vicerrector 016017 LNR adscrito a la Vicerrectoría de la Sede Bogotá.

PARÁGRAFO. El profesor **JOSE ISMAEL PEÑA REYES**, es titular del cargo de Profesor Titular, en dedicación de Exclusiva, adscrito al Departamento de Ingeniería de Sistemas e Industrial, de la Facultad de Ingeniería de la Sede Bogotá y durante la presente comisión percibirá la asignación del cargo académico-administrativo.

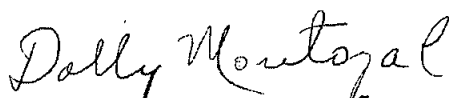
ARTÍCULO 2. COMUNICAR por intermedio de la Secretaria General el contenido de la presente Resolución al profesor **JOSE ISMAEL PEÑA REYES**.

ARTÍCULO 3. REMITIR copia de la presente Resolución a la Vicerrectoría de la Sede Bogotá, a la Dirección de Personal de la Sede Bogotá, y a la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2021


DOLLY MONTOYA CASTAÑO
Rectora

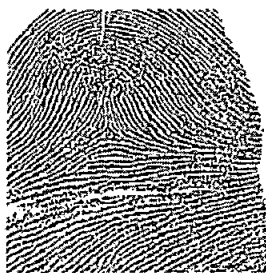
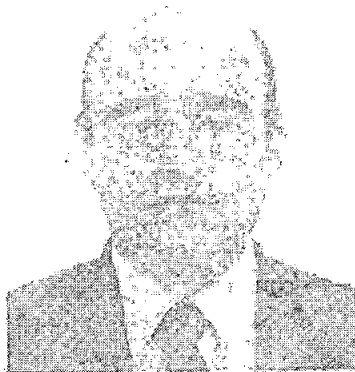
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7304244

PEÑA REYES
APELLIDOS

JOSE ISMAEL
NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-NOV-1962

CHIQUEQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

15-DIC-1980 CHIQUEQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ

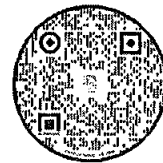


A-1500114-42109291-M-0007304244-20030108

00388 03008A 01 132493432



RAMADJUDICIAL
CONSEJO DE LA RAMA JUDICIAL



RDC 20210903-01046

Bogotá D. C., 3 de septiembre de 2021

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Att. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta

Carrera 57 No. 43-91 -Piso 1°- CAN

Correo: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 55553939 ext. 1087

E. S. D.

Ref.: Radicación:	25000-23-42-000- 2019-01607-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Adriana Castañeda Vargas
Demandado:	Universidad Nacional de Colombia
Asunto:	Contestación de la demanda

Honorables Magistrados:

MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, según poder conferido por su representante legal, concurre ante su Despacho a fin de CONTESTAR LA DEMANDA en el asunto de la referencia, efecto para el cual procedo en los siguientes términos:

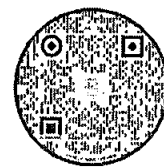
NATURALEZA JURÍDICA DE LA DEMANDADA

La Universidad Nacional de Colombia es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, creada mediante Ley 66 del 22 de septiembre de 1867, y regida por el Decreto 1210 de 1993, con régimen especial, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Rectora, profesora DOLLY MONTOYA CASTAÑO.

La Universidad cuenta con su propio régimen de contratación, para el momento de los hechos el "Manual de Convenios y Contratos de la Universidad Nacional de Colombia" contemplado en la Resolución 1952 del 22 de diciembre de 2008, modificada y adicionada por Resoluciones de Rectoría 872 y 1213 de 2013, expedida con base en las atribuciones legales y Resolución de Rectoría No. 1551 de 2014, en especial el Acuerdo 002 de 2008 por el cual se adopta el régimen que contiene las normas generales de los acuerdos de voluntades en la Universidad Nacional de Colombia.



BOGOTÁ, D.C. 2021



RDC 20210903-01046

RESPECTO DE LAS DECLARACIONES, CONDENAS Y PAGOS

Me opongo a que se declare la existencia laboral de un contrato realidad entre la demandante y la Universidad Nacional de Colombia, así como a la declaratoria de nulidad del acto administrativo censurado, mediante el cual se negó la existencia de un contrato de trabajo y el restablecimiento del derecho solicitado referente al pago de las acreencias laborales y aportes a la seguridad social, por cuanto el Oficio No. B.DCE-103-19 del 7 de mayo de 2019, al ser proferido por el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas se ajustó a los parámetros constitucionales y legales establecidos en la legislación vigente, confirmando la existencia del contrato estatal de prestación de servicios celebrado por la Universidad Nacional de Colombia.

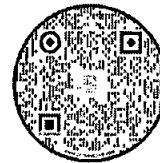
Por lo referido debe permanecer incólume, siendo procedente declarar infundadas las pretensiones.

RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA DEMANDANTE

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA no acepta los hechos mencionados, en la forma como lo indica la demanda y solicita que se prueben. Por consiguiente, hace el siguiente pronunciamiento **frente a los hechos y omisiones:**

AL HECHO 1. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es verdad que la Sra. Adriana Castañeda estuvo vinculada con la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Económicas desde el 22 de febrero de 2006 mediante órdenes de prestación de servicios, sin embargo, no es cierto que se le haya dado un uso indebido a esta figura contractual, pues cumple con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para atender necesidades de carácter temporal y limitadas al plazo de ejecución establecido en las Órdenes de Prestación de Servicios; todo ello con autonomía e independencia de oficio y en concordancia con lo expuesto por la Ley 80 de 1993 Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, Modificada por la Ley 1150 de 2007, Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 679 de 1994, 626 de 2001, 2170 de 2002, 3629 y 3740 de 2004, 959, 2434 y 4375 de 2006; 2474 de 2008 y 2473 de 2010 y finalmente por la Resolución 1551 de 2014 expedida por la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia.

En este sentido, es de señalar que el objeto y actividades pactadas en las OPS celebradas con la accionante respondieron estrictamente a la necesidad técnica y temporal requerida para la ejecución de los Proyectos de Extensión en los que estuvo vinculada. Es importante precisar que los Proyectos de Extensión se derivan de contratos o convenios suscritos entre la Universidad (a través de las Facultades o Institutos, por ejemplo) y terceros, con el fin de adelantar objetos específicos durante un lapso limitado de tiempo. Dado que los objetos y duración de los Proyectos de Extensión son variables, la Facultad de Ciencias Económicas (FCE) no cuenta con personal de planta destinado a adelantar actividades propias de los Proyectos de Extensión, sino que, para cada caso, es necesario conformar un equipo que permita el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Proyecto específico.



De allí que las OPS celebradas con la accionante responden a la demanda de una necesidad específica que surgió para la ejecución de algunos proyectos, y que la duración de dichas OPS se limitó al tiempo de ejecución de los contratos marco. Esto se evidencia en el objeto y duración de las respectivas OPS, las cuales, naturalmente, presentan interrupciones, ya que sólo se celebraron en las ocasiones en que era requerido por la demanda de los Proyectos de Extensión.

Es de señalar que para la ejecución de las OPS en mención, la contratista, hoy demandante, contaba con plena autonomía y que no existió subordinación bajo ningún punto de vista. Al respecto, se encuentra que no existió cumplimiento de horario por parte de la contratista, tanto así que ella pudo ejecutar otros contratos de prestación de servicios de manera simultánea, como en efecto lo realizó con la misma Facultad de Ciencias Económicas, con actividades diferentes.

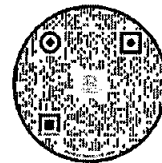
AL HECHO 2: NO ES CIERTO que la Universidad Nacional de Colombia haya intentado encubrir una relación laboral mediante la suscripción de órdenes contractuales de prestación de servicios reseñadas por la demandante. Se reitera que la naturaleza de la vinculación de la demandante con la Facultad de Ciencias económicas se caracteriza por lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

La Sra. Castañeda fue contratada por la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ciencias económicas a través de órdenes de prestación de servicios. Si bien la primera de ellas inició el 22 de febrero de 2006 y la última de estas tiene fecha de terminación el 30 de julio de 2016; las diferentes órdenes no son continuas, y por ende la relación contractual existente entre la demandante y la Universidad Nacional de Colombia no puede contarse como ininterrumpida. Lo anterior se concluye fácilmente con la revisión de los tiempos de las órdenes contractuales.

Tal como se observará en la descripción de los proyectos frente al hecho 4, cada vinculación contractual fue discontinua y temporal. Las órdenes de servicios suscritas con la accionante no establecían actividades permanentes a desarrollar en la Universidad, sino que se relacionan exclusivamente con la ejecución de obligaciones en virtud de los diferentes proyectos de extensión, los cuales son variables y limitados en el tiempo. Ello puede ser corroborado al momento de analizar la variabilidad de los objetos y obligaciones contractuales que ejecutó la demandante como contratista de la Universidad Nacional de Colombia.

Igualmente, se reitera que no existió subordinación ni el cumplimiento de un horario para el desarrollo de las actividades, lo cual se evidencia a partir de la concurrencia de varios contratos en un mismo periodo de tiempo.

AL HECHO 3. NO ES CIERTO. Si bien el último contrato se desarrolló en el período señalado, no es cierto que existió una relación de carácter laboral. Dada la naturaleza de la relación contractual que existió entre la Universidad Nacional-Facultad de Ciencias Económicas y la Sra. Castañeda, era en esta última en quien recaía de manera única y exclusiva la obligación de realizar el pago de los aportes a



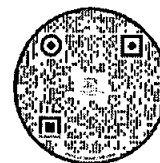
seguridad social en tanto lo dispuesto en el art 50 de la ley 789 de 2002, modificado por la ley 828 de 2003, y desarrollado en amplia jurisprudencia (Corte Constitucional, Sentencia T-903 de 2010).

AL HECHO 4. NO ES CIERTO. Hecha la relación del global de las órdenes de prestación de servicios suscritas por la demandante, se concluye fácilmente que en muchas de ellas no se pactó el mismo objeto contractual, por tanto, tampoco las mismas obligaciones. Así puede observarse a continuación:

No. Orden	Año	Proyecto / Objeto
ODS 321 ODS 1209	2006	Depuración de procedimientos y base de datos del régimen subsidiado de Bogotá: vigencias 2001, 2002 y 2003.
ODS 1534 ODS 1872	2006	Interventoría del contrato de adquisición, licenciamiento, cargue de información existente, ajustes, capacitación y puesta en marcha de un software que administre de manera integrada los procesos propios de la ARP ISS.
ODS 131 ODS 409 ODS 867	2007	Depuración de procedimientos y base de datos del régimen subsidiado de Bogotá: vigencias 2001, 2002 y 2003.
ODS 952	2007	Desarrollo del módulo sistema obligatorio de garantía de calidad (SOGC)
ODS 1423	2007	Diseño del sistema de información de metro vivienda que integre los procesos misionales y de apoyo de la entidad. Diseño del observatorio distrital de hábitat
ODS 1591	2007	Interventoría a los contratos de prestación de servicios de salud ocupacional para el mantenimiento en prevención de la accidentalidad en empresas afiliadas a la ARP-ISS en las seccionales en sectores económicos que presentan accidentalidad
ODS 2400	2007	apoyo técnico a los procesos de conciliación con las EPS con referencia a las bases de datos del régimen subsidiado reconstruida por la Universidad 2001-2002, 2002-2003 y 2003-2004.
ODS 98 ODS 1470	2008	Auditoría a la gestión de las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad de orden colectivo e individual cuya competencia para la prestación del servicio corresponde a las entidades territoriales y a la EPS del régimen subsidiado.
ODS 230 ODS 1774 ODS 91 ODS 594 ODS 1689	2008 2009	Apoyar y asesorar un proceso de elaboración de un diagnóstico productivo y brindar capacitación en la formulación de proyectos productivos sostenibles, acompañando su ejecución con el desarrollo de una metodología participativa con las comunidades y organizaciones del área de influencia de Ecopetrol S.A., en los municipios de Neiva y Aipe en el departamento del Huila, área de influencia de los pozos de Tenax y Tempranillo.
ODS 1453	2008	auditoría en campo a la información reportada por las entidades territoriales certificadas al Ministerio de Educación nacional, en relación con la ejecución de los recursos adicionales de inversión del presupuesto nacional en la vigencia 2007.
ODS 1470	2008	Auditoría a la gestión de las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad de orden colectivo e individual cuya competencia para la prestación del servicio corresponde a las entidades territoriales y a las EPS del régimen subsidiado.
ODS 1818 ODS 2781 ODS 1232	2008 2009	Estudio de diagnóstico y evaluación del fondo de estabilización de precios para el palmiste, el aceite de Palma y sus fracciones, FEP, a partir de 1998
ODS 2497 ODS 126	2008 2009	Soporte técnico para liquidación de contratos de régimen subsidiado 2004-2008.



ODS 597	2009	Supervisión al convenio de asociación suscrito entre la Secretaría distrital de desarrollo económico y la corporación Colombia internacional - CCI.
ODS 724 ODS 2241	2009	Interventoría a los contratos de promoción y prevención de salud ocupacional dentro del programa de ampliación de cobertura
ODS 2250	2010	generación de capacidades sociales para la formulación de proyectos productivos en el área de influencia de Mansarrov Energy Colombia Ltda.
ODS 357 ODS 1399	2010	Apoyar y asesorar un proceso de elaboración de un diagnóstico productivo y brindar capacitación en la formulación de proyectos productivos sostenibles, acompañando su ejecución con el desarrollo de una metodología participativa con las comunidades y organizaciones del área de influencia de Ecopetrol S.A., en los municipios de El Copey, Bosconia, El Paso, Curumaní y Chiriguaná del departamento del Cesar.
ODS 921	2010	Interventoría integral con énfasis en calidad sobre los contratos de compra venta de acciones PAB-UEL contratados con los recursos de los fondos de desarrollo local
ODS 1078 ODS 1547 ODS 1808	2010	III Encuesta Nacional de verificación de los derechos de la población desplazada
ODS 1820	2010	Interventoría a contratos de positiva compañía de seguros S.A.
ODS 1943 ODS 371	2010 2011	Proyectos productivos Mansarrov Puerto Boyacá 20
ODS 265	2011	Referentes y evaluación de La Calidad Educativa en la evaluación de programas e iniciativas de competencias ciudadanas
ODS 317 ODS 1110 ODS 1355	2011 2012	Diagnóstico social, productivo y ambiental de la Ciénaga del Palagua en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)
ODS 539	2011	Interventoría a los contratos de prestación de servicios de asesoría y asistencia técnica en promoción y prevención de positiva compañía de seguros S.A /ARP - programas sectoriales vigencia 2011
ODS 1119	2011	Estudio para ubicar en el territorio las concentraciones y aglomeraciones productivas, Clúster, formas asociativas, cadenas productivas y cualesquiera otras formas productivas.
ODS 1122	2011	Estudio sectorial del mercado de medicamentos veterinarios y biológicos de uso pecuario en el primer nivel de la cadena de distribución (productor importador)
ODS 1584	2011	Diagnóstico legal de Superpuertos
ODS 1623	2011	Análisis integral de la Superintendencia de puertos y transporte
ODS 1697 ODS 260	2011 2012	Diagnóstico de los factores que limitan la capacidad de gestión de las entidades que integran el SNARIV.
ODS 490 ODS 1156 ODS 331	2012 2013	Interventoría de contratos de promoción y prevención de Positiva compañía de seguros S.A.
ODS 954	2012	Interventoría a los contratos de prestación de servicios en actividades de promoción y prevención planes sectoriales a nivel nacional: vigencia 2012
ODS 516	2013	Interventoría positiva en promoción y prevención programas sectoriales 2013 a 2014
ODS 921 ODS 196 ODS 1033	2013 2014	Interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica al contrato de prestación de servicios N° 0514 del 17 de junio de 2013
ODS 1359	2013	Definición de criterios para una metodología de diagnósticos integrales y diferenciados. Revisión normativa de la gestión de las entidades territoriales.
ODS 314	2014	Estudios para la creación de una sede de la Universidad en el departamento del Meta para desarrollar programas en áreas de Ciencias y Ciencias aplicadas especialmente en el área de química y petroquímica.
ODS 937	2014	Evaluación y conformación de un Banco de oferentes, seguimiento y validación de la prestación del servicio en colegios privados con contrato batería de delito



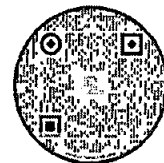
ODS 315 ODS 663	2015	Fortalecimiento de la gestión de las finanzas públicas en Colombia
ODS 994 ODS 1321 ODS 1655	2015	Fundamentación del sistema de responsabilidad penal de adolescentes: enfoque interdisciplinario
ODS 1159 ODS 200	2015	Evaluación de impacto a los programas Tecnoparque, Tecnoacademia y en la población víctima del desplazamiento por la violencia.
ODS 1006	2017	Diseño modelos de operación de la nueva infraestructura del hospital de Zipaquirá.

Es evidente que la vinculación contractual de la Sra. Castañeda fue discontinua y temporal. Sus funciones fueron diversas, como también lo fueron los proyectos para los cuales desempeñó esas funciones, al no tenerse necesidades permanentes relacionadas con las actividades desempeñadas por la contratista; por lo anterior, la contratista daba cuenta de sus obligaciones frente a diferentes supervisores, elemento que difiere de los contratos laborales y es propio de los de prestación de servicios. Tal y como se evidencia en el punto anterior, cada vinculación contractual fue en virtud de los diferentes proyectos de extensión, los cuales son variables y limitados en el tiempo. Ello puede ser corroborado al momento de analizar la variabilidad de los objetos y obligaciones contractuales que ejecutó la demandante como contratista de la Universidad Nacional de Colombia. Igualmente, se reitera que no existió subordinación ni el cumplimiento de un horario para el desarrollo de las actividades, lo cual se evidencia a partir de la concurrencia de varios contratos en un mismo periodo de tiempo,

AL HECHO 4. NO ES CIERTO. Del recuento extendido frente al hecho precedente y de las documentales se deriva que los objetos de las órdenes de prestación de servicios de la Sra. Castañeda fueron múltiples, dependiendo del proyecto para el cual a la contratista se le vinculaba; así mismo, las obligaciones derivadas de cada orden eran diversas.

Por otro lado, es necesario puntualizar que, si bien en varios contratos se hace mención en el objeto a actividades de "asistente técnica y administrativa", este rol se contrataba exclusivamente para atender las necesidades derivadas de cada proyecto de extensión, no de las actividades académicas y administrativas propias de la Facultad, tal y como se puede observar en la respuesta al hecho 1. Es decir, no corresponde a cargo existente en la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, la cual se encuentra regulada por el manual específico de funciones y competencias laborales de la planta global de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá D.C, el cual fue expedido en función del Acuerdo del Consejo Superior Universitario Número 050 de 2006, y que rigió durante la relación contractual que existió entre la señora Castañeda y la Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Ciencias Económicas.

Dentro del citado manual, que establece los cargos de planta dentro de la demandada, no se encuentran el cargo descrito ni las diferentes actividades ejecutadas por la actora en virtud de las diferentes órdenes de prestación de servicios, pues el manual contempla el cargo de Secretaria Ejecutiva, el cual consta de



características y requisitos específicos que no pueden ser desconocidos por una relación como la de las órdenes de prestación de servicios acordadas con la actora, máxime si se tiene en cuenta que el sólo hecho de tener un vínculo con la Universidad Nacional de Colombia no le puede otorgar la calidad de empleada pública, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

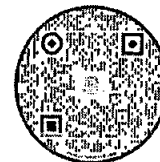
La demandante jamás desempeñó entonces cargo alguno. Sus obligaciones y actividades por desarrollar diferían y estaban claramente estipuladas en cada orden de prestación de servicios, estas se ajustan a las reglas preestablecidas por la jurisprudencia colombiana, pues se evidencia que su función fue temporal y no permanente, además las funciones realizadas no forman parte del giro misional de la Facultad, sino de apoyo a la gestión de múltiples proyectos.

Retomando lo expuesto en la tabla de la contestación al hecho 3, es posible afirmar que la demandante no suplía las funciones de un cargo en particular, sino que era contratada de acuerdo a las emergentes y específicas necesidades de los diferentes proyectos de la Facultad de Ciencias Económicas, los cuales (dependiendo de la actividad) o no se podían suplir en su totalidad con el personal preexistente o requerían de su experiencia.

AL HECHO 5. NO ES CIERTO. El último contrato suscrito con la señora Adriana Castañeda tuvo un valor total de seis millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos dos pesos M/CTE (\$6.274.902). El valor del contrato se desembolsó en diferentes pagos, cada uno por valor de Dos millones noventa y un mil seiscientos treinta y cuatro pesos M/CTE (\$2.091.634).

En algunos contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Facultad de Ciencias Económicas se establecieron pagos parciales con una periodicidad mensual, pero estos no constituían remuneraciones o salarios, sino la modalidad de pago por la prestación de sus servicios. Así mismo, el valor de cada pago se determinó teniendo en cuenta los lineamientos para la celebración de órdenes contractuales de prestación de servicios con personas naturales en la Universidad Nacional de Colombia, expedidos por la Gerencia Nacional Administrativa y Financiera de la Universidad.

A LOS HECHOS 6 Y 7. SON PARCIALMENTE CIERTOS, Se reitera que la convocante no cumplía un horario, pues era imposible al estar varios contratos desarrollándose simultáneamente, cumplió sus obligaciones con plena autonomía, por cuanto la relación concebida entre la Universidad como contratante y la contratista se fundamentó en una coordinación respecto de las actividades derivadas de las Ordenes de Servicios, necesaria para dar cumplimiento a las diferentes actividades y que se manifestaba en el establecimiento de criterios u observancia de franjas horarias que tuvieran un efecto útil en el cumplimiento de los proyectos de extensión adelantados por la Universidad. Se reitera también lo señalado frente a los honorarios.



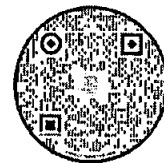
AL HECHO 8. ES FALSO, la señora Adriana Castañeda no cumplía actividades que fueran desarrolladas por personas contratadas laboralmente por la Universidad, toda vez que sus contratos dependían de la existencia de proyectos de extensión.

Una vez verificado el Manual de Funciones contenido en el Acuerdo 112 de 1981 del Consejo Superior Universitario, vigente hasta el año 2010, el Manual Específico de Funciones, comprendido en la Resolución de Rectoría No. 1714 de 2010 actualizado por la Resolución de Rectoría No. 1178 de 2018, se pudo constatar que el cargo de “asistente técnica y administrativa en proyectos de extensión” no existe. Asimismo, es importante precisar que los cargos contemplados en la planta global de personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia asignan unas funciones específicas al cargo de “asistente administrativa”, las cuales difieren sustancialmente de las obligaciones contractuales pactadas en las órdenes de prestación de servicios suscritas con la demandante.

Tampoco es cierto, por cuanto las actividades desarrolladas por la señora Adriana Castañeda fueron enmarcadas en las obligaciones descritas en las órdenes contractuales pactadas entre ambas partes y ejecutadas con independencia, que para su adecuada ejecución conllevó la coordinación entre la contratista y la Universidad con el fin de lograr el mejor cumplimiento de las obligaciones pactadas; sin embargo, esta coordinación no implica subordinación, como lo ha establecido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos, en el siguiente sentido:

“La subordinación debe ser entendida como la facultad que tiene el empleador para dirigir la actividad contratada, emitir órdenes e instrucciones de obligatorio cumplimiento, imponer reglamento de trabajo y detentar la facultad disciplinaria sobre el trabajador, de forma permanente, esta facultad implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado. Entre tanto, la coordinación, más que una facultad es una obligación que el estatuto de contratación estatal, por medio de las normas que lo rigen, impone a los entes públicos que desarrollen cualquier tipo de contratación con rubros oficiales, y que deben realizar para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. Dicha obligación incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos elementos, que identifiquen al contratista con la comunidad; empero, coordinar de ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica ínsita de la subordinación. Por tales razones, discurrimos que en todos los contratos de prestación de servicios la coordinación es una obligación que goza de una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en su contra, y que debe desvirtuar quien pretende que prosperen sus reclamos ante la jurisdicción.” Sentencia del 21 de febrero de 2019. Rad. 05001-23-33-000-2013-01597-01(5167-16).

Atendiendo a lo anterior, en la ejecución de las órdenes contractuales, surgió entre la Sra. Castañeda y la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia una actividad coordinada con los proyectos externos de la entidad, sustentada en las cláusulas contractuales, pero que además tenían un



límite en el tiempo, al no ser de la naturaleza de la institución ni tener carácter permanente para su operación.

Durante el plazo estipulado para el desarrollo del objeto de cada una de las órdenes, la contratista las ejecutó de manera independiente y en coordinación con la Universidad, sin que por ello pueda deducirse una relación de subordinación, pues la supervisión sobre estas órdenes era necesaria para establecer las directrices que permitieran dar cumplimiento a las obligaciones contractuales, siendo esta labor obligación de las entidades públicas que realizan tales contrataciones. Dicha obligación incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos elementos, que identifiquen al contratista con la comunidad; empero, la labor de coordinar de ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica propia de la subordinación.

Ahora bien, la afirmación de falta de autonomía técnica o comportamental que indica la reclamante no es cierta, puesto que la coordinación de actividades conjuntas entre el contratista y la entidad no implican la pérdida de autonomía para la realización de las actividades, sino que, debido a la naturaleza de las actividades, es necesario que se establecieran ciertos modos de ejecución de las labores encargadas; esto ha sido reiterado por el Consejo de Estado en sentencia del 21 de junio de 2018¹, donde se estableció lo siguiente:

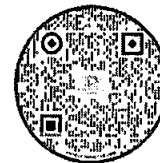
"Para el efecto, resulta pertinente advertir que situaciones tales como cumplir un horario, recibir instrucciones sobre la ejecución del contrato o presentar informes respecto a este, no configuran por sí solos una relación de subordinación o dependencia continuada, ello en tanto que dichas acciones pueden corresponder, precisamente, a la forma en que debe desarrollarse la labor contratada, es decir, hacen parte de la necesaria coordinación en la prestación de los servicios.

Lo anterior, toda vez que hay actividades que deben, necesariamente, surtirse en determinados horarios o periodos que implican coordinar entre contratante y contratista su ejecución. Asimismo, tampoco se puede pasar por alto que, el hecho de que la vinculación sea contractual, aquel que contrata el servicio no pueda ejercer un grado mínimo de vigilancia respecto al desarrollo de la labor contratada".

No se generó una relación de subordinación respecto de ningún empleado, docente, administrativo o contratista de la Universidad Nacional de Colombia. En principio porque, por disposición de la normativa interna de la Universidad, Resolución 1551 de 2014, artículos 26.7 y 92, se hace necesario que toda orden contractual de servicios tenga un interventor/supervisor, quien debe comprobar que el contratista desarrolle el objeto contractual, cumpla con las obligaciones convenidas y entregue los productos pactados.

Como se ha indicado con anterioridad, las directrices que impartían los supervisores/interventores de las órdenes contractuales de la señora Castañeda por

¹ Ponencia del Consejero William Hernández Gómez. Radicación 81001233300020120002801 (2706-2014)



sí mismas no implican la existencia de una relación de subordinación, toda vez que dicho ejercicio de supervisión se hace atendiendo al principio de planeación y coordinación que requieren las actuaciones administrativas, lo cual permea todas las relaciones que se tenga entre particulares y el Estado.

AL HECHO 9. NO ES CIERTO que se haya impuesto un horario específico para el cumplimiento de funciones, como se evidenció en la respuesta al hecho 2 y 4, la señora Adriana Castañeda tuvo varios contratos de manera simultánea; en tal sentido, no es posible afirmar que existió un horario fijo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que algunas de las actividades derivadas de los diferentes contratos ejecutados por la hoy demandante debían realizarse esporádicamente en las instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia, era clara la necesidad de suministrar algunos elementos que son de propiedad de la misma a fin de dar cumplimiento a los diversos proyectos de extensión, en los cuales participó la contratista en sus diversos roles.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia del Consejo de Estado del 21 de junio de 2018²:

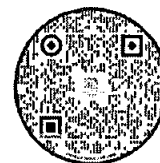
“situaciones tales como el cumplimiento de un horario o la recepción de instrucciones sobre la ejecución del contrato, no configuran por sí solos una relación de subordinación o dependencia continuada, pues, en algunos casos, dichas acciones hacen parte de las relaciones de coordinación entre el contratante durante la ejecución de las órdenes; la interventora del contrato de prestación de servicios respetó el margen de autonomía e independencia de la contratista en el desarrollo de las actividades contratadas”.

Además, no se advierte la existencia de llamados de atención, memorandos, comunicaciones, circulares, u otros medios a través de los cuales se hubieren dado dichas órdenes o en las que se le informara que la contratista estaba obligada a cumplir con un horario laboral impuesto por la Universidad, o que la prestación del servicio debiera desarrollarse exclusivamente con los elementos e insumos suministrados por la institución, o cualquier otro elemento que dé cuenta de la constitución de una relación laboral camuflada en un contrato de prestación de servicios.

De igual manera, como es esencia del contrato de prestación de servicios, la contratista es autónoma en la toma de decisiones y el manejo del tiempo para el desarrollo de las actividades que le son encomendadas; en tal sentido, es desde esta libertad la manera en la que ella puede decidir descansar o no, en tanto cumpla con las obligaciones pactadas.

A LOS HECHOS 10 Y 11. SON CIERTOS. Dada la naturaleza de la relación contractual que existió entre la Universidad Nacional-Facultad de Ciencias Económicas y la Sra. Castañeda, era en esta última en quien recaía de manera única

² Consejero William Hernández Gómez, radicación 81001233300020120002801 (2706-2014)



y exclusiva la obligación de realizar el pago de los aportes a seguridad social en tanto lo dispuesto en el art 50 de la ley 789 de 2002, modificado por la ley 828 de 2003, y desarrollado en amplia jurisprudencia (Corte Constitucional, Sentencia T-903 de 2010).

Asimismo porque, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1295 de 1994, originalmente los trabajadores independientes eran afiliados voluntarios al sistema de riesgos laborales; entre esta categoría se encontraban los contratistas que tuviesen un vínculo contractual con Entidades privadas o públicas; en tal sentido, no es dable que desde el inicio de la contratación con la Sra. Castañeda se reconozca que la Universidad debió afiliarla al subsistema de seguridad social en riesgos laborales.

Solo hasta la expedición del Decreto 0723 de 2013 se estableció que las entidades o instituciones públicas o privadas debían realizar el pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales de manera anticipada, dentro de los términos previstos por las normas vigentes. Sin embargo, los incisos segundo y tercero del art 13, del Decreto 723 de 2013 establecieron que:

"Al contratista le corresponde pagar de manera anticipada el valor de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales, cuando la afiliación sea por riesgo I, II o III, conforme la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto 1607 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

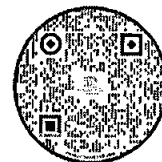
El contratante debe pagar el valor de la cotización de manera anticipada, cuando la afiliación del contratista sea por riesgo IV o V."

La ley solo indicó que la Entidad debía afiliar al contratista a la Aseguradora de Riesgos Laborales que éste escogiera, pero que, atendiendo al nivel de riesgo que la actividad reportara, se establecía si era el contratista o el contratante quien debía pagar la cotización. En consecuencia y sujeto a lo reglamentado en el Decreto 1607 de 2002, la actividad desempeñada por la Sra. Castañeda refiere a un nivel de riesgo I, por tal motivo la cotización debía ser pagada por ella.

AL HECHO 12. NO ES CIERTO. Aunque no se trata de un hecho sino una apreciación subjetiva inconclusa, la Universidad reitera su negativa de reconocimiento por las mismas razones esbozadas frente a los precedentes.

AL HECHO 13. NO ES CIERTO. Debido a la naturaleza del contrato de prestación de servicios, en la demandante recaía de manera única y exclusiva la obligación de realizar el pago de los aportes a seguridad social en tanto lo dispuesto en el art 50 de la ley 789 de 2002, modificado por la ley 828 de 2003, y desarrollado en amplia jurisprudencia (Corte Constitucional, Sentencia T-903 de 2010). Tampoco se le realizó retención alguna en contravía de la normativa.

AL HECHO 14. ES CIERTO que la demandante prestó sus servicios en la sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia.



Se observa entonces que la presunción de legalidad que reviste a esta decisión de la Administración no fue desvirtuada, como se analizará con mayor detalle más adelante.

DE LOS LINDEROS DEL PRESENTE DEBATE

Desde antiguo, la jurisdicción contencioso administrativa ha predicado que el juez sólo puede decidir de fondo en relación con los asuntos que han sido puestos a su consideración, dicha premisa es conocida como “justicia rogada” y ha sido desarrollada en franco respeto al derecho al debido proceso según el cual el juez sólo puede resolver el conflicto planteado en los términos y bajo los argumentos presentados por las partes. En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

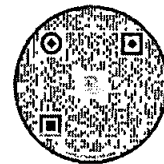
La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en las actuaciones que conoce carece por completo de facultades para variar la causa petendi que se narra en la demanda, es decir, que en procesos de esta naturaleza la sentencia está irremediamente abocada a resolver sobre si hay o no lugar a declarar la responsabilidad de la administración con base en a los antecedentes fácticos descritos en la demanda y a los medios de convicción regular y oportunamente agregados al plenario. La jurisprudencia a que se hizo mención, se fundamenta en que cualquier variación o modificación del marco fáctico implicaría un desconocimiento flagrante del principio relativo al debido proceso, ya que, por una parte, sorprendería a la entidad pública demandada cuya defensa y medios exceptivos estarían enfocados a rebatir los hechos presentados en la demanda y, por otra parte, en atención a que ésta jamás tendría opción de ejercer en ese caso el legítimo derecho de controvertir y de aportar pruebas tendientes a rebatir los elementos de juicio eventual base de la declaración de responsabilidad y consecuencial condena al pago de los perjuicios.³

En el caso concreto, le está vedado al juez entrar a decidir sobre la legalidad de un acto bajo censuras que no han sido puestas a su consideración, esto es, adelantar un estudio de legalidad por fuera de los parámetros suministrados en la demanda y su contestación.

En este punto se observa que, en lo pertinente, el Código General del Proceso dispone:

Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ, Santafé de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), Radicación número: 8422, Actor: CLARA BEATRIZ ARANGO DE RODRÍGUEZ, Demandado: LA NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL



La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

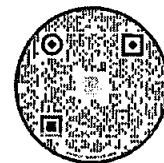
De cara a lo anterior, es claro que la decisión judicial deberá ceñirse a los límites fijados en la demanda de cara a los parámetros sugeridos para llevar a cabo el examen de legalidad que le corresponde adelantar al Despacho, escenario en el cual, el Consejo de Estado ha dicho:

(...)

No obstante, encuentra la Sala que el carácter de jurisdicción rogada que la ley y numerosas sentencias de esta Corporación han definido para asuntos contencioso-administrativos, se traduce en la práctica de una garantía procesal que circunscribe o delimita el debate que la administración debe afrontar en instancia jurisdiccional.

Por ello no se le puede exigir (a la administración), el ejercicio del derecho de defensa frente a las acusaciones que no se han expresado claramente en la demanda: Si se trata de la infracción de norma superior, el debate judicial se limita a las normas indicadas y dentro del contexto del concepto de violación que la demanda arguye; y si se trata del desconocimiento de derechos fundamentales, el debate se limita a los que el actor estima desconocidos y dentro del contexto de las acusaciones que al respecto contiene la demanda.

En el presente asunto, tal como acertadamente lo dedujo el a quo, frente a los cargos de desconocimiento de norma superior, el actor no planteó (sic) adecuadamente el marco legal referente para el juicio de legalidad del acto: No bastaba para ello la cita genérica del Código Contencioso Administrativo o del "Estatuto de Carrera Administrativa" pues dicha acusación genérica no pudo definir el debate que la administración debía afrontar, en ejercicio de su derecho igualmente fundamental, de Defensa dentro del proceso debido. Por ello la Sala desestimará las pretensiones



relacionadas con la violación de normas del "Estatuto de Carrera Administrativa" y del "código Contencioso Administrativo".

Frente a las acusaciones de violación de derechos fundamentales, tal como se ha dicho, corresponde al actor en el proceso judicial no solo identificar totalmente el derecho fundamental que estima desconocido, sino demostrar la infracción alegada.

(...)

Por ello no encuentra la Sala que el actor haya acreditado el desconocimiento de los derechos fundamentales alegados en la demanda en los términos que ella contiene, lo que impone negar las súplicas impetradas. Respecto de una eventual violación de normas de rango legal no definió el debate judicial que la entidad iba a afrontar en ejercicio del derecho igualmente Constitucional de defensa.⁴

En una oportunidad posterior, esa misma Corporación expresó:

En los procesos contencioso administrativos, cuando se pretende la nulidad de actos administrativos, los cargos deben concatenarse con las normas que específicamente se consideran violadas y, además, debe explicarse el sentido de la infracción, pues, como lo ha sostenido esta Corporación, en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

(...)

La Sala considera que la exigencia del artículo 137 numeral 4 del CCA se cumple cuando se cita al menos alguna de las normas que sirven de fundamento a las pretensiones y se explican adecuadamente las razones por las cuales se considera transgredida dicha normatividad (sic), ya que el concepto de violación de la ley, en su expresión específica, es una causa petendi autónoma para pretender la nulidad del acto. Por esta razón si el juzgador estudia oficiosamente otras normas diferentes, o razones no alegadas estará modificando la demanda en su causa petendi. En tales condiciones, estima la Sala que no es posible hacer el juzgamiento de la legalidad de la actuación acusada, que depreca la demanda, porque el juez de lo contencioso administrativo debe fallar dentro del marco que ha trazado la demanda...

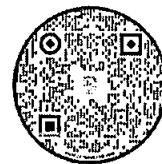
(...)

Como en el caso no se explicó la violación de normas legales que específicamente regulan el tema que se debate, dicho proceder imposibilita el estudio de los cargos e implica que las pretensiones no tengan vocación de prosperidad.⁵

En este sentido, aunque el juez se encuentra obligado a interpretar razonablemente la demanda, ello no habilita al litigante para presentar demandas in abstracto o definitivamente ambiguas, pues, la precisión en los pedimentos es un

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 23 de septiembre de 2004. Rad. 4549-03

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 16 de noviembre de 2006. Rad. 5688-05



aspecto fundamental en la inteligencia de toda demanda, ya que delimita el debate jurídico a desarrollar desde el ángulo de las pretensiones.

Es un hecho apodíctico que las reglas que gobiernan la formulación de toda demanda no pueden ir en desmedro del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. Igualmente, que a todo Juez de la República le corresponde articular ese principio con el del debido proceso en aras de la materialización de la justicia oportuna. Ámbito dentro del cual el juez contencioso tiene el poder suficiente para realizar una interpretación integral de la demanda y su contestación, sin que por otra parte le sea dado recalar en conclusiones que no se deriven lógicamente y jurídicamente de lo planteado por las partes, dado que, al amparo del ordenamiento jurídico, la demanda y su contestación –con todos los demás actos relevantes que obren en el proceso– constituyen el marco de referencia de la sentencia, en desarrollo del principio de congruencia. Por consiguiente, ningún juez puede mejorar los planteamientos del demandante, y mucho menos, proferir una sentencia estimatoria sobre tal híbrido.

En conclusión, el presente debate solo podrá adelantarse de cara a los hechos narrados en la demanda, pues es solo frente a ellos que la pasiva ha ejercido su derecho al debido proceso y a la defensa, escenario en el cual, debe concluirse que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DE LA UNIVERSIDAD

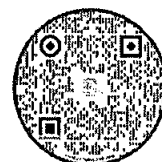
PROBLEMA JURIDICO

¿La suscripción de órdenes de prestación de servicios entre la Facultad de Ciencias Económicas y la demandante Adriana Castañeda Vargas, de manera consecutiva pero no continua configuró una presunta relación legal y reglamentaria, así como el consecuente reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestacionales, viciando por consiguiente de nulidad el acto administrativo B.DCE-103-19 del 7 de mayo de 2019 expedido por el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, por medio de la cual la Universidad Nacional de Colombia negó las peticiones de la demandante?

ANALISIS DEL ASUNTO

Diferencias entre una relación laboral frente a una relación de naturaleza eminentemente contractual.

Los contratistas de la administración pública son personas naturales que prestan sus servicios para realizar una actividad concreta, en forma independiente y con autonomía tanto técnica como directiva, siempre y cuando esas actividades no puedan ser realizadas por el personal de planta de la entidad estatal, ya sea por insuficiencia de personal o porque el personal de planta no tenga el conocimiento especializado que se requiera para realizar dicha actividad.



Lo anterior, lo establece el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 cuando señala que *"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

(...)

"3°. Contrato de Prestación de Servicios. "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"

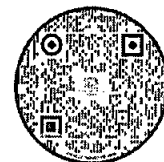
Se precisa entonces, que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas por la administración o funcionamiento de una entidad pública. Cuando se trata de personas naturales, solo puede suscribirse en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o en caso de que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores.

Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal de planta que labora en la entidad pública. Cabe resaltar que en caso de que la actividad pueda ser desarrollada por personal de planta disponible, no hay lugar a su suscripción. Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que además tiene una vigencia temporal y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Por tanto, los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral subordinada de ninguna clase, es decir, ni de carácter legal, reglamentario o contractual (trabajadores oficiales); por lo tanto, no dan derecho al pago de prestaciones sociales.

Frente al contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional⁶ señaló que: *"En este sentido, es evidente que el Constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el Estado, pues mientras que la primera tiene amplia protección superior la segunda no solo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato*

⁶ CORTE Constitucional, Sentencia 614 de 2 de septiembre de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



estatal, sino que no puede ser asimilada a la relación laboral porque tiene alcance y finalidades distintas. Así las cosas, desde la perspectiva constitucional no es posible erigir para la relación laboral con el Estado y para el contrato de prestación de servicios consecuencias jurídicas idénticas y las mismas condiciones de acceso a la función pública”.

Así mismo la Corte⁷ ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

“...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

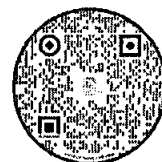
El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es e que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

⁷ Al respecto, pueden consultarse las sentencias C-960 de 2007, C-282 de 2007, C-386 de 2000, C-397 de 2006, C-154 de 1997, C-236 de 1997, T-214 de 2005, C-124 de 2004, T-1109 de 2005.



Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste, quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo⁸.

En consideración con las diferencias entre estas dos modalidades de contratos para el desempeño de funciones públicas, la Corte señaló que la relación laboral es un criterio objetivo utilizado por el legislador para proteger ciertas relaciones de trabajo. Por ejemplo, en sentencias C-282 de 2007 y C-960 de 2007, la Corte concluyó que es válido que la Ley utilice como criterio de diferenciación el tipo de vinculación laboral o contractual. En efecto, la Sentencia C-094 de 2003, encontró ajustada a la Constitución una norma del Código Disciplinario Único que sanciona como falta gravísima del servidor público la celebración de contratos de prestación de servicios para ocultar relaciones laborales, por cuanto se exige constitucionalmente que la ley proteja el contrato realidad. En igual sentido, la sentencia C-672 de 2001, declaró la exequibilidad del artículo 5° de la Ley 190 de 1995 que establecía la nulidad del contrato de prestación de servicios porque no se cumplieron los requisitos para el ejercicio del cargo o para su celebración, por lo que, si se demuestra que verdaderamente se trataba de una relación laboral, el contrato debía dejarse sin efectos.

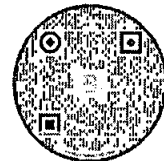
Adicionalmente, la misma Corte ha indicado que el principio de primacía de la realidad no supone la incorporación automática a las categorías de empleado público o de trabajador oficial, en tanto que *“la situación legal y reglamentaria y la relación laboral de estos no es equivalente ni asimilable a la situación del contratista independiente”⁹*, pero sí tiene plena aplicación respecto de las relaciones contractuales que suscritas con fundamento en la Ley 80 de 1993, constituyen verdaderas formas de vinculación laboral¹⁰.

Jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho, el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del derecho que surge de la actividad laboral. Por consiguiente, en caso de que los jueces encuentren que se desnaturalizó la relación contractual de trabajo procederá a declarar la existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a lo que corresponda en justicia y derecho.

⁸ CORTE Constitucional Sentencia C-154 de 07 de marzo 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ CORTE Constitucional Sentencia C-739 de 10 de septiembre 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁰ CORTE Constitucional Sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, M. P. Hernando Herrera Vergara.



Entonces, no se pueden suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en su planta de personal.

Caso concreto.

Frente al caso objeto de estudio, se debe observar que la Universidad Nacional de Colombia, aplicando sus propios reglamentos dentro del marco propuesto por el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y acogiendo los preceptos jurisprudenciales aplicables, acudió a las órdenes de prestación de servicio, con la hoy demandante, para el desarrollo de actividades no misionales que, si bien son conexas con las actividades que realiza la Universidad, están enmarcadas por situaciones externas y eminentemente ocasionales.

Resulta pertinente anotar que, de conformidad con los criterios jurisprudenciales, la vinculación contractual no fue sucesiva en la medida en que entre una y otra orden de prestación de servicios medió algún tiempo, en más de una ocasión superior a 15 días y un mes. Tales interrupciones permiten también deducir la temporalidad de ciertas actividades, de lo contrario, la Facultad de Ciencias económicas habría tenido que verse avocada a reorganizar su planta de personal y a crear ese cargo para nombrar a una persona que desarrollara las actividades que ella venía realizando previamente y que quedaron suspendidas por la terminación de los contratos.

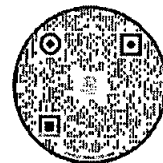
En este sentido se debe observar que no existió mayor continuidad en los servicios prestados, tal y como puede apreciarse en la constante interrupción y cambio en los proyectos y, por ende, actividades contratadas en la mayoría de las órdenes de prestación de servicios por ella suscritas, de donde se evidencia que las actividades por ella concertadas en conjunto con la Universidad dependían de las cambiantes necesidades del servicio, circunstancias y hechos que no permitieron permanencia y continuidad, como lo eran la finalización o comienzo de uno u otro proyecto emprendido por la Facultad de ciencias económicas, lo cual se reflejó inclusive en la modificación de los distintos objetos contractuales que existieron entre la demandante y la Universidad Nacional de Colombia. Por ello, además de distar considerablemente en el tiempo la finalización e inicio de uno y otro contrato, los supuestos elementos que la demandante refiere existieron y configuraron una relación de trabajo realmente no se presentaron.

Tanto la interrupción de los contratos como el proyecto destino y objeto contractual de los mismos evidencian que su naturaleza no puede entenderse como un aspecto misional y permanente de la Universidad, siendo consecuencia de ello que dicha relación contractual no puede entenderse como una relación laboral de derecho público como ella equivocadamente pretende.

Revisado el Manual de Funciones de los cargos de planta de la Universidad Nacional de Colombia, no existe un cargo de *asistente técnica y administrativa* de la



RODRÍGUEZ DÍAZ
CONSULTORES & ASOCIADOS SAS



RDC 20210903-01046

Facultad de ciencias económicas ni perfil semejante, o que desarrolle actividades similares a las que ella desarrollaba por efecto de los vínculos contractuales por ella suscritos. Conclusión de ello es que materialmente la demandante no suplía las funciones de un cargo existente en particular, sino que era contratada de acuerdo con las emergentes o específicas necesidades de la Facultad, o no se podían suplir en su totalidad con el personal preexistente, como se advertía en las Órdenes suscritas por la Srª. Castañeda al verificarse el cumplimiento de requisitos para la procedencia de esa forma de contratación.

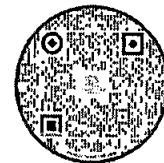
Así pues, la convocante fue contratada para cumplir con distintos proyectos -como se mostró en la contestación a los hechos-, objetos, actividades específicas y clausulado en el marco de las órdenes de prestación de servicios suscritas, concertadas y aceptadas por ella durante los períodos señalados en cada uno de los contratos, de manera autónoma, consciente y libre dentro del marco regulatorio establecido por la ley y la Resolución 1551 de 2014 de la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia, por medio de la cual se adopta el Manual de Convenios y Contratos de la Universidad, así como los establecidos por las disposiciones anteriores.

Es importante resaltar que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución Política, como son que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta, que tenga asignadas funciones y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Adicionalmente se deben cumplir los presupuestos de ley: nombramiento y posesión. Evidentemente en el presente caso no se cumplió ninguna de las anteriores previsiones constitucionales y legales.

Adicionalmente llama la atención que la demandante pretenda reclamar la existencia de una relación laboral, que presuntamente existió durante varios años, en el transcurso de los cuales no efectuó ninguna reclamación, seguramente por la condición de autonomía e independencia dentro de la cual se desarrolló la relación contractual no subordinada que existió entre ella y la Universidad. Al respecto si bien se tiene que los derechos laborales resultan irrenunciables y que debe primar la realidad sobre la formalidad, en el presente caso se encuentra que la hoy convocante pareciera alegar su propio error a favor, como quiera que siempre consintió en la suscripción de las órdenes de prestación de servicios, negando implícitamente la existencia de derechos laborales, para luego inexplicablemente hacer una reclamación de derechos que lógicamente por no haber existido no podían ni fueron reclamados o reconocidos en debido tiempo.

Tampoco puede desconocerse que la convocante conoció siempre el tipo de vinculación contractual que tenía con la Universidad para apoyar administrativamente la gestión de la Facultad de Artes y que el desempeño de sus actividades siempre fue ajeno a los condicionamientos de un contrato laboral.

De otra parte, se debe observar el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el cual dispone que la celebración, renovación o liquidación de los contratos, de particulares



con entidades del sector público, supone que el contratista asume las obligaciones con los sistemas de seguridad social. Así, se evidencia que una de las obligaciones que cumplió como contratista fue precisamente la de realizar esos aportes como afiliada independiente, siendo contradictorio con sus propios actos que ahora pretenda modificar, las condiciones contractuales consentidas, para perseguir prerrogativas diferentes a las adquiridas en virtud de la suscripción de los contratos conocidos y aceptados por ella.

Principio de la carga de la prueba.

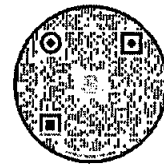
Como argumento adicional y atendiendo a los fundamentos de orden constitucional y legal de las actuaciones de la administración, no puede obviarse que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo que negó sus pretensiones, sin embargo, no cumple con el deber de desvirtuar la presunción de legalidad que lo reviste, ni presenta prueba fehaciente respecto de alguna causal de nulidad en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, o que permita suponer la existencia de los elementos configurativos de un contrato realidad.

En este sentido se considera que el escrito de la demanda resulta vago, pues tan solo se limita a enlistar los elementos del contrato realidad y automáticamente alegar su presunta configuración. Citar determinados apartes de la jurisprudencia, sin siquiera exponer las razones, el análisis y las pruebas que llevarían a deducir su existencia. Se observa en el aparte de concepto de violación difícilmente aterriza los precedentes al caso concreto y acusa el acto administrativo de “violar la ley” en la pretensión segunda, aunque no obra una explicación de cuáles en particular desconoce o cómo las desconoce, sólo se narra la manera como se considera fueron prestados los servicios de la demandante y extender un listado de cuáles son las prestaciones sociales supuestamente desconocidas.

Es evidente deducir de las pretensiones y narración de los hechos que la parte demandante promueve este medio de control contra el acto administrativo que negó su solicitud de reconocimiento de una presunta relación laboral entre ella y mi representada, sin embargo, en cuanto al concepto de violación solo se habla de los elementos de una relación laboral y la jurisprudencia que ha abordado el tema. En otras palabras, según el demandante el acto adolece de nulidad porque no accedió a sus pretensiones.

Si bien la demandante presentó reclamación y la respuesta a la anterior está contenida en el acto administrativo que señala, no es cierto que este adolezca de nulidad o sea violatorio de sus derechos. Aunque la demandante pretende se declare que hubo violación de la ley, lo anterior lo predica sin establecer con claridad, en principio, si el yerro del acto es de carácter formal o material, y sin establecer la forma en la cual la Universidad Nacional de Colombia transgredió con su motivación el ordenamiento.

No sobra mencionar que la causal señalada por la actora requiere de un ejercicio más allá de su mero señalamiento, pues se está contravirtiendo la validez



de un acto de la Administración.. Conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"(...) es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente" (Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Cuarta. Radicado 22326. 2017)

Habiendo visto los requisitos establecidos por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en su jurisprudencia, es menester enfatizar en que la parte actora debió establecer cuáles disposiciones fueron omitidas o desconocidas, cuáles hechos la Universidad no tuvo en cuenta como determinantes al proferir el acto B.DCE-103-19 del 7 de mayo de 2019, o cuáles -debidamente probados-, de ser considerados, habrían conducido a una situación diferente; sin embargo, no se indicó con claridad.

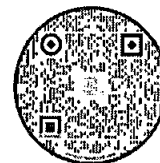
La parte actora no esgrime de manera suficiente argumentos que demuestren el vicio en la validez del acto; por el contrario, la Universidad Nacional de Colombia, en el mencionado acto administrativo, dio cuenta de cada uno de los hechos y pruebas mencionados por la actora, estableció con argumentos suficientes la improcedencia de la reclamación, y demostró a partir de los hechos y las pruebas que la relación existente entre las partes no obedeció a una relación laboral, esto atendiendo a la normativa interna y nacional referente a la cuestión del caso, así como a los procedimientos para este tipo de solicitudes, en consecuencia la validez del acto no se encuentra viciada bajo ningún motivo¹¹.

En este caso, la motivación del acto fue resultado de la reclamación administrativa interpuesta mediante apoderado ante la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Económicas, recibida por la entidad el 15 de abril de 2019, y en la que se pretende la declaratoria de "existencia de una relación laboral entre la accionante ADRIANA CASTAÑEDA VARGAS y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la existencia de un CONTRATO REALIDAD por la totalidad del servicio prestado".

Esta reclamación fue atendida de acuerdo con lo dispuesto por la Universidad Nacional de Colombia, en las resoluciones 988 de 2016 y 1376 de 2016, las cuales establecen el Sistema de Quejas y Reclamos en la Universidad Nacional de Colombia, así mismo se tuvo en consideración lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011, la Ley 1755 de 2015, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

El acto administrativo B.DCE-103-19 fue expedido por el decano, quien es la autoridad administrativa y académica de la facultad, de acuerdo con lo estimado en

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicado 19950. 2017



el acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario de la Universidad, así mismo las consideraciones y hechos relatados y contradichos en el acto se encuentran sustentados, tanto en las ordenes de servicio, como en la normativa interna de la universidad y la normativa nacional, al igual que hayan soporte los argumentos en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Así entonces, resulta necesario resaltar que la violación de disposiciones superiores constituye un vicio del acto administrativo, vicio material que, a diferencia de los vicios formales, se centra en que no surgen de la mera confrontación con el ordenamiento, sino que nacen de la comprobación de circunstancias de hecho, es decir, de los comportamientos concretos de la administración, el cual se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto.

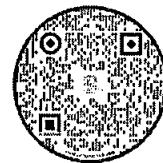
Visto que no se señala en el libelo introductor cuál es la disposición normativa desconocida, ni mucho menos la manera en que la viola, no se aterriza realmente el concepto de violación al caso concreto, explicando por qué aquí se configuró ni acreditando las aseveraciones extendidas. La contraparte allegó las múltiples órdenes de prestación de servicios suscritas, cuya existencia la Universidad Nacional de Colombia jamás ha desconocido, sin embargo, ¿a qué conclusión se puede llegar a partir de esos documentos?

Al pretenderse que prime una supuesta realidad sobre las formalidades, lo mínimo que podría hacerse es allegar material que demuestre cómo era la pretendida 'realidad encubierta y desconocida' con la 'aparente' figura contractual; no limitarse a emitir opiniones y juicios de valor desprovistos de fundamento fáctico y probatorio.

Constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contratantes.

Frente a la subordinación bajo la cual la parte demandante afirma haber ejecutado los contratos, aunque no exista ni aporte sustento o ejemplo que lo demuestre, debe destacarse que sobre el tema la jurisprudencia se ha manifestado en múltiples ocasiones y ejemplo de ello es la decisión reciente de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el proceso 25000-23-25-000-2011-00913-01 (1264-2018) de Nulidad y restablecimiento del derecho¹², donde también se pretendió la declaratoria de existencia de un Contrato realidad. Allí se precisó sobre la subordinación:

¹² Sentencia del 4 de marzo de 2021. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter



114

(...) el denominado «contrato realidad» aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y **condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos**, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

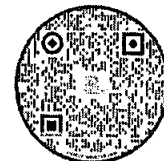
De igual manera, en reciente decisión¹³ la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el **cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos**, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto sub examine”.

En ese proceso, dada la naturaleza de las actividades que desarrolló el contratista, se concluyó que estas no eran extrañas al objeto de la entidad demandada, sin embargo, ello no se traduce automáticamente en una conclusión como la sugerida por la parte demandante en este caso. Veamos:

Asimismo, se encuentra demostrado con las copias de los contratos y órdenes de prestación de servicios y las pruebas recaudadas (documentos y testimonios), la existencia de dos de los elementos de la relación laboral, por un lado, (i) la prestación personal del servicio, por cuanto efectivamente el accionante fue contratado por el PNUD y la demandada, según el objeto contractual ya relatado, pero en todo el período laborado prestó el servicio a la cartera accionada y, por ende, fue esta la beneficiaria de su trabajo; por otro, (ii) la remuneración por el trabajo cumplido, comoquiera que en dichos contratos se estipuló una «Forma de Pago» o «Remuneración» con cargo al PNUD o a los recursos presupuestales del ente estatal, es decir, la suma de dinero que tenía derecho a recibir y la modalidad del pago, lo que se entiende como la remuneración pactada por el servicio o el trabajo prestado, independientemente de su denominación (honorarios o salario), que le era pagada de manera mensual, según la suma acordada. Sin embargo, cabe anotar que, si bien no se aportó prueba de los pagos recibidos, la accionada no lo controvertió ni se opuso a ello, razón por la cual ha de entenderse que sí los efectuó, al cumplir sus obligaciones contractuales.

(...)

¹³ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014).



En lo concerniente a (iii) la subordinación, como último elemento de la relación laboral, resulta procedente examinar la naturaleza de las funciones desempeñadas por el actor y su verdadero alcance, con el fin de establecer si existió o no.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la cartera encargada de coördinar la política macroeconómica (...)

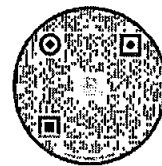
De acuerdo con lo probado en el expediente, el accionante ejecutó su actividad contractual en la dependencia de la demandada encargada de la administración del referido sistema SIIF Nación y, por consiguiente, lo relevante en este caso es **determinar si se configuró el elemento de la subordinación** frente a las labores desempeñadas por aquel, pues ello requiere de la facultad del empleador para imponer cantidad de trabajo, horario, aplicación de reglamentos y poder disciplinario, así como continuidad y constancia en la prestación de servicios.

Del material probatorio allegado, esta subsección evidencia que las anteriores exigencias, conaturales al requisito de subordinación no se presentaron en el asunto sub examine, en la medida en que no se acreditó que el ente demandado fuera impositivo frente a la cantidad de trabajo, horario, reglamentación de la labor y poder disciplinario.

En lo atañero a la cantidad de trabajo que hacia el demandante, revisados los contratos y órdenes de prestación de servicios no se observa que vaya más allá de lo pactado; inclusive, cuando ello ocurrió, se realizaron variaciones a los vínculos contractuales, como es el caso de las modificaciones 2, 4 y 7 al contrato CON-0101450042. [tal como ocurrió en este caso cuando se les incrementó el valor o el plazo a algunas órdenes de prestación de servicios, dadas las específicas circunstancias]

En lo concerniente a un eventual poder disciplinario o sujeción a reglas de la demandada, de los testimonios recaudados se desprende que al interior de la organización del Ministerio era igualitario para todos los que allí laboraban, lo que no denota una igualdad con el personal de planta, sino que, tal como fue relatado por la testigo Maribel Ardila Flórez, si el actor quería solicitar un permiso debía informarle al coordinador de la dependencia, al igual que debían hacerlo los empleados de planta y provisionales (como la declarante), con lo que se **evidencia una organización de la dependencia dada la importancia de la herramienta tecnológica que estaba a su cargo.**

En relación con las actividades como presentar informes mensuales respecto de la ejecución del contrato y otras funciones de índole administrativo dentro de la organización de una dependencia, **no pueden considerarse, per se, como circunstancias que comportan el elemento de la subordinación, en la medida en que hacen parte de la ejecución y de las relaciones de coordinación propias de los contratos de prestación de servicios, a la luz de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, norma que también prevé una presunción iuris tantum, tal como lo ha determinado esta Corporación:**



Dicha normatividad contempló una presunción iuris tantum, al establecer que en ningún caso estos contratos- entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que "... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

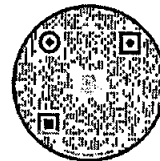
*Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de iure, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicio, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, **tiene el deber de acreditar los elementos configurativos de la relación laboral en especial**, la subordinación a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae.*

*En cuanto a la continuidad y constancia en la prestación del servicio, es cierto que no se trató de una actividad temporal (presupuesto inicial para requerir de la vinculación mediante contrato de prestación de servicios) y que se desarrolló respecto de un instrumento permanente en la cartera demandada (sistema SIIF Nación), empero **ello no conduce por sí solo a la configuración de una subordinación, sino que se requiere necesariamente que exista una sujeción o dependencia del contratista hacia la entidad empleadora.***

*Para esta Corporación resultan válidas las razones por las cuales se requirió del trabajo del accionante en el ente estatal, pues, contrario a lo expuesto por él en su alzada, no hay duda de sus **conocimientos especializados** (...)"*. Negrilla y subrayas fuera del texto original.

Frente a la presunta relación subordinada de la Sra. Castañeda y mi poderdante, se harán las siguientes precisiones, todas dentro del marco que propone el Consejo de Estado, que acepta la posibilidad de que entre las partes de un contrato de prestación de servicios se establezca una "coordinación de actividades entre contratistas y contratante", que no es otra cosa que la posibilidad de llegar a acuerdos y condiciones para el efectivo cumplimiento del objeto contractual pactado - no impuesto -:

El hecho de que la contratista acudiera un determinado número de horas en algunos días de la semana a prestar sus servicios se constituye en una situación que



permite afirmar que existió una relación coordinada entre la entidad, a través del supervisor y la convocante, para efectos de establecer unas horas para el desarrollo de las actividades contractuales, con el fin de armonizar su actividad con la de las Unidades.

Ahora bien, por la naturaleza de algunos de los objetos contractuales, por ejemplo, la actualización de bases de datos de la demandada, resulta apenas natural que la prestación de los servicios por parte de los contratistas de la Facultad esté sujeta a horarios especiales, en orden a atender la demanda y las necesidades del servicio.

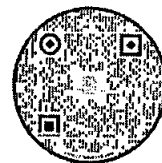
En este sentido, se debe observar que la facultad maneja horarios y programaciones institucionales, por lo tanto, resulta entre lógico y necesario que algunas de las múltiples actividades que deben realizar los contratistas se desarrollen dentro de estos horarios y programaciones.

Como se observa en el fallo citado, la supervisión de la ejecución de los contratos de esta naturaleza no es contraria al ordenamiento jurídico ni permite predicar que se configuran relaciones de trabajo. En este proceso la parte demandante no cumplió con el deber procesal que le correspondía y se limitó a predicar la existencia de toda clase de subordinaciones y camisas de fuerza impuestas, pero jamás respaldó esas aseveraciones. La misma Ley 80 impone a las entidades estatales el deber de supervisar e intervenir propendiendo por el cumplimiento de los objetos contractuales y los fines de la Administración.

"Se aclara que el principio de coordinación, insito en los contratos de prestación de servicios, consiste en la sincronización de las actividades que ejerce el contratista con las directrices que imparte el contratante para la ejecución eficiente y eficaz del contrato, por lo que es indispensable que exista una concertación contractual, en la que aquel cumple su contrato con independencia, pero en armonía con las condiciones necesarias impuestas por su contraparte, respecto de las cuales esta ejerce control, seguimiento y vigilancia al pacto suscrito.

Diferente es la subordinación, en virtud de la cual existe una sujeción del trabajador hacia su empleador y, en tal sentido, este cuenta en todo momento con la posibilidad de disponer del trabajo de aquel, quien a su vez tiene la obligación correlativa de obedecerle. En efecto, el empleador impone las condiciones de tiempo, modo y lugar, inclusive con sus propios elementos o instrumentos, para que el trabajador desarrolle sus labores, sin que le asista ningún tipo de independencia"

Como consecuencia, puede hablarse de coordinación, habiéndose establecido que el desempeño de las funciones por parte de la actora no estaba sujeto a la imposición de medidas ni órdenes de la demandada sin tener la posibilidad de disponer del trabajo de aquella, lo cual demuestra la ausencia de subordinación.



En razón de lo anterior se concluye que no procede el reconocimiento de la relación laboral entre la señora Adriana Castañeda y la Universidad Nacional de Colombia y se mantiene intacta la naturaleza de las órdenes celebradas entre la convocante y la Universidad, particularmente en cuanto a la autonomía e independencia que caracterizó su ejecución.

DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

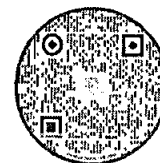
Contrario a lo que sostiene la parte actora en cuanto a la legalidad del acto administrativo demandado, se debe recordar lo afirmado por algunos Tratadistas, que entre los rasgos distintivos y que le dan identidad al acto administrativo, que frente al acto jurídico de Derecho Privado, está la presunción de legalidad, que -como dicen también los Doctrinantes-, junto con los caracteres de ejecutoriedad y revocabilidad, deviene de la juridicidad del Estado en general, y de la Administración Pública en particular, esto es, DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD que identifica al Estado de Derecho, en tanto su actividad ha de estar ceñida a la Ley.

Por eso se habla de "Legalidad Administrativa" la cual significa que la actividad de la Administración Pública ha de estar sujeta a todas las normas que constituyen el orden jurídico, o sea, a lo que la doctrina llama "Bloque de Legalidad", nombrando Constitución, Leyes, Decretos, Tratados, Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones, etc., y por tanto a él han de someterse particularmente, los actos, contratos y operaciones administrativas.

Si existe - como se ha indicado - una "Legalidad Administrativa" y una actividad de la Administración que se conforma a ella en virtud del principio de legalidad, es lógico inferir que sus actos son legales, es decir, que se ajustan a derecho, pues, del señalado "principio de legalidad" deriva la presunción de legalidad del acto jurídico público, y de ésta la seguridad jurídica, la estabilidad normativa, la paz y la tranquilidad".

Sin entrar a distinguir las características de la presunción de legalidad, en cuanto a la denominación, naturaleza, fundamento, extensión, efectos y extinción (Manuel María Díez), baste expresar que en el derecho probatorio se diferencian las presunciones simples, llamadas también de hecho o de nombre, de las presunciones jurídicas, denominadas así mismo legales, en cuanto son creadas por la Ley positiva, las que a su vez se dividen en relativas o "Juris Tantum", que admiten prueba en contrario, o sea que son desvirtuables; y las absolutas o de derecho - "Juris et de jure" -, que no admiten prueba en contrario.

Frente a lo anterior, los tratadistas afirman que la presunción de legalidad se clasifica en la categoría de legal relativa, porque tiene los efectos propios de ésta, es decir, que por un lado, es desvirtuable con otras pruebas, pues bien puede demostrarse en juicio que un acto administrativo no es conforme a derecho; y, por otro, invierte la carga de la prueba, ya que la Administración no tiene que comprobar en proceso judicial que el acto es legal, mientras que quien alega su pretendida ilegalidad si debe establecerlo plena y fehacientemente dentro del juicio.



Corolario de lo anterior es que los motivos de la Administración que rodearon la expedición del acto administrativo demandado se ajustaron en estricto sentido a la Constitución y la Ley. El oficio B.DCE-103-19, mediante el cual se negó el reconocimiento a la demandante de una relación legal y reglamentaria, así como el pago de acreencias laborales y prestacionales, NO se encuentra viciado de nulidad, toda vez que, por la naturaleza jurídica de las órdenes mediante las cuales fue vinculada la señora Adriana Castañeda Vargas, no es posible acceder a sus pretensiones pues, como se expuso, este tipo de reconocimientos no se predica de quienes son vinculados a la Administración en calidad de contratistas, como en efecto lo fue la demandante, además de no concurrir los elementos propios de una relación laboral que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, a saber: la prestación personal del servicio, la continua subordinación o dependencia del patrono y la contraprestación económica.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al Señor Magistrado reconocer la legalidad del acto administrativo atacado y, en consecuencia, desestimar las pretensiones de la demanda, ya que este acto debe permanecer incólume, bajo la presunción de legalidad que lo cobija.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE LA RELACIÓN LABORAL: No se configuran los elementos propios de la relación laboral. Por otro lado, a partir del artículo 122 de la Constitución solo se puede ser empleado público con el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, los cuales no se cumplen en este caso.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RELACIÓN LABORAL por AUTONOMÍA DE LA PROFESIONAL PARA EJECUTAR SUS LABORES: No puede confundirse la facultad de Dirección, Control y Coordinación -obligación asignada a la Administración contratante- con la Subordinación Laboral.

En la ejecución de los contratos administrativos siempre existe la supervisión y coordinación y en algunos casos la interventoría. Todos ellos con el fin de asegurar que estos contratos se cumplan en debida forma, sin embargo, dichos elementos no pueden considerarse como configurativos de subordinación inherente a una relación laboral, ni agreden la autonomía del contratista.

En el caso de la demandante, es claro que ella ejecutó el contrato con plena autonomía y según su propio criterio y conocimiento profesional.

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD: La demandante aceptó libremente contratar órdenes en donde expresamente se indica que no es contrato de trabajo sino un contrato estatal. El contrato de prestación de servicios se ejecutó de forma autónoma por la demandante y no se puede confundir con la dirección y coordinación del contrato que es obligatoria para la administración. No dista de la postura



República de Colombia
Ministerio de Justicia
Oficina General de Asesoría Jurídica



RDC 20210903-01046

doctrinaria y jurisprudencial que la Administración sea proactiva a fin de que sus contratos se ejecuten y terminen debidamente; ello no configura la subordinación laboral pretendida por la demandante.

EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA PROCEDER A LA CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (art. 32 de la ley 80 de 1993) la cual se sustenta así:

1.- LAS ACTIVIDADES CONTRATADAS NO SON LAS PREVISTAS EN EL MANUAL DE FUNCIONES PARA EL CARGO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE: En la Universidad Nacional no existía cargo que tuviera asignadas las actividades contratadas con la demandante. Las actividades realizadas por la demandante no son las mismas que las de los empleados de la Facultad de Ciencias Económicas, a quienes se les encomiendan otras a quienes.

2.- EXCEPCIÓN DE EL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NO ES SUFICIENTE PARA CUMPLIR LA ACTIVIDAD CONTRATADA CON EL DEMANDANTE. En la Planta Global de la Facultad de Ciencias Económicas no existe el cargo de Asistente técnico y administrativo, ni perfil semejante asignado. El personal de la demandada no es suficiente para realizar la actividad contratada con la demandante.

3.- EXCEPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA DEMANDANTE NO SON PROPIAS DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y DESARROLLO NORMAL DE ACTIVIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y no siempre fueron las mismas. La naturaleza jurídica de la Universidad en medio de su autonomía es la relativa a la educación y la demandante realizaba labores diferentes.

4.- EXCEPCIÓN DE LA COORDINACIÓN, Y DETERMINACIÓN DE HORARIOS NO IMPLICA RELACIÓN LABORAL: Como se ha venido explicando, la Administración se encuentra en la obligación de velar permanentemente por el cumplimiento del contrato. De ahí que las actividades destinadas a organizar la prestación del servicio y coordinarlo no conllevan relación laboral. La Contratista desarrolló sus actividades con autonomía técnica y administrativa. No obstante, es claro que algunas de las actividades contratadas solo podían ser cumplidas cuando está abierta o funcionando la División administrativa y de proyectos.

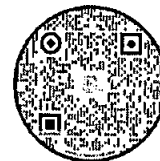
PRUEBAS QUE SOLICITA LA DEMANDADA

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas que mencionaré, con el objeto de demostrar los hechos y excepciones planteadas en la presente contestación de demanda.

DOCUMENTALES:

Carrera 19 A Bis No. 2 - 39
www.rdcabogados.com
Bogotá, Colombia

Celular 321703-5063 
Teléfono: (57-1) 477-5374
E-mail: info@rdcabogados.com



- Antecedentes administrativos relacionados con las diferentes órdenes de prestación de servicios.
- Manual de convenios y contratos de la Universidad Nacional de Colombia – Resoluciones 1952 del 22 de diciembre de 2008 y 1551 del 19 de diciembre de 2014. Estas y las derogadas por ellas se pueden consultar en <http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?di=73989>.
- Manual específico de funciones para los cargos contemplados en la planta global de personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia. Estos manuales pueden ser consultados en la página web de la universidad http://personal.unal.edu.co/fileadmin/user_upload/1_Manual_de_Funciones_Nivel_Nacional.pdf y en http://www.unal.edu.co/dnp/Archivos_base/ManualFunciones/INTRODUCCION_MANUAL_FUNCIONES.pdf. En el mismo se da cuenta de la inexistencia del cargo mencionado por la actora, y teniendo en cuenta que el manual referido solo indica la existencia del cargo “SECRETARIA EJECUTIVA”, el cual difiere y tiene unas características y requisitos específicos para su desempeño. Cabe destacar que tal cargo está adscrito únicamente a determinadas dependencias de dirección de la Universidad.
- Presentación Manual específico de funciones para los cargos contemplados en la planta global del personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia. 2010.
- Manual específico de funciones para los cargos contemplados en la planta global del personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia. 2010.
- Acuerdo 011 de 2005 Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 050 de 2006 Consejo Superior Universitario.
- Resolución 1714 de 2010 de la Rectoría de la Universidad.
- Resolución 1551 de 2014 de la Rectoría de la Universidad.
- Resolución 988 de 2016 de la Rectoría de la Universidad.
- Resolución 1376 de 2016 de la Rectoría de la Universidad.
- Antecedentes administrativos allegados por la Oficina Jurídica de la Facultad de ciencias económicas.

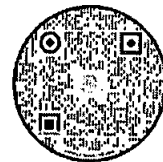
INTERROGATORIO DE PARTE: Con el fin de demostrar las afirmaciones y excepciones propuestas por la Universidad en el presente escrito, solicito citar a la demandante para que conteste el cuestionario que en forma oral o verbal le realizaré en la audiencia que para el efecto señale su Despacho.

ANEXOS

Se allega el poder conferido junto con los documentos de existencia y representación de la Universidad. Así mismo, los documentos enlistados en el acápite de pruebas.



RODRÍGUEZ DÍAZ
CONSEJEROS S. ASOCIADOS S.A.S.



RDC 20210903-01046

NOTIFICACIONES

Para los efectos del Decreto 806 de 2020, la presente contestación junto con sus anexos será remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com anunciado como correo de notificaciones del apoderado de la parte actora.

Tanto la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA como el suscrito apoderado, podemos ser notificados en la secretaría del Despacho o en la Carrera 45 No. 26 – 85 Edificio Uriel Gutiérrez 3er. Piso Oficina 314 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico mrodriguezdi@rdcabogados.com el cual corresponde con el debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, solicito realizar la notificación en los correos electrónicos: mrodriguezdi@unal.edu.co y notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

Cordialmente;

MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ

C.C. No. 80.842.505 de Bogotá

T.P. No. 143.144 del C. S. de la Jud.



RECTORÍA

ACTA DE POSESIÓN No. 0116

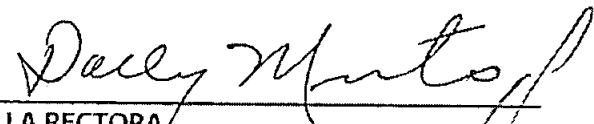
FECHA: 2 de agosto de 2021

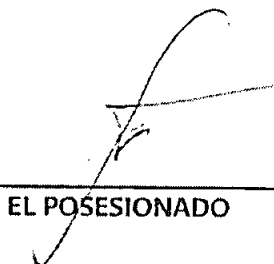
EN LA CIUDAD DE LA BOGOTÁ D.C., EL DÍA 2 DE AGOSTO DE 2021 Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN DE RECTORÍA No. 1270 DE 2007, SE PRESENTÓ ANTE LA RECTORÍA, EL PROFESOR JOSE ISMAEL PEÑA REYES, CON EL OBJETO DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE VICERRECTOR 016017 LNR ADSCRITO A LA VICERRECTORIA DE SEDE BOGOTÁ, PARA EL CUAL FUE COMISIONADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE RECTORÍA No. 494 de 2021.

PERIODO DE LA COMISIÓN: A PARTIR DEL 31 DE JULIO DE 2021.

EL POSESIONADO PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: IDENTIFICACIÓN No. 7.304.244. ASÍ MISMO JURÓ CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SIRVIENDO CON LEALTAD A LA NACIÓN Y A LA UNIVERSIDAD EN EL DESEMPEÑO DE LA MISIÓN QUE SE LE ENCOMIENDA.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE ACTA POR LA RECTORA Y EL POSESIONADO.


LA RECTORA


EL POSESIONADO